Decreto Nº 8882, que nombra al Doctor René Malagón Observador del Gobierno en la Tercera Asamblea General y en el IV Congreso Médico-Social, en San Salvador.—G.O.Nº 7551, del 15 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8882.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El doctor René Malagón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de El Salvador, queda nombrado Observador del Gobierno dominicano en la Tercera Asamblea General y en el IV Congreso Médico-Social de la Confederación Médica Panamericana, que se celebrarán en San Salvador del 16 al 19 de abril, 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento para el funcionamiento de los Médicos Legistas y de la Cárcel del Distrito Judicial de Santo Domingo (Nº 8883).—G.O.Nº 7538, del 17 de marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8883.

VISTOS los artículos 18 y 20 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952;

VISTOS los artículos 109 y 112 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, y 419 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 2005, del 22 de mayo de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDICOS LEGISTAS Y DE LA CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Art. 1.— Se asigna un médico legista y de la cárcel para cada una de las circunscripciones en que está dividido el Dis-

trito Judicial de Santo Domingo en relación con sus cámaras penales.

Párrafo.— El Procurador General de la República determinará el médico legista y de la cárcel que deba asignarse a cada circunscripción.

Art. 2.— Los médicos legistas y de la cárcel del Distrito Judicial de Santo Domingo tendrán una oficina en uno de los apartamientos del Palacio de Justicia, la cual será atendida por dichos funcionarios mediante turnos de servicio que fijará el Procurador General de la República. La mencionada oficina se regirá por el horario oficial de trabajo para las oficinas públicas.

Párrafo I.— Al médico legista y de la cárcel que esté de turno corresponde, durante las horas laborables, atender a ambas circunscripciones.

Párrafo II.— No obstante las disposiciones precedentes, se podrá requerir a uno cualquiera de los médicos legistas y de la cárcel en el momento de la ocurrencia de un hecho que amerite la actuación de alguno de ellos, y el requerido estará en la obligación de obtemperar a la solicitud que se le haga, aún cuando se trate de un caso que no corresponda a su jurisdicción.

Párrafo III.— Las disposiciones del párrafo anterior rigen tanto en el horario oficial como fuera del mismo, y aún en los días no laborables.

Art. 3.— Los días jueves y sábados de cada semana, o cuantas veces lo reclame el estado de salud de algún detenido o preso, los médicos legistas y de la cárcel del Distrito Judicial de Santo Domingo visitarán, según estén de turno, la Cárcel Pública para los fines del artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 2005, del 22 de mayo de 1949, y de acuerdo con lo que el mismo establece.

Art. 4.— Del resultado de esas visitas los médicos legistas y de la cárcel rendirán el informe correspondiente a los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santo Domingo y al Director General de Cárceles.

Párrafo.— Cuando, como resultado de esas visitas, los médicos legistas y de la cárcel comprueben la necesidad de que algún recluso deba ser hospitalizado o excarcelado por motivo de enfermedad, deberán comunicarlo sin pérdida de tiempo al Procurador General de la República, extendiendo al efecto un certificado médico que indique con claridad y precisión el tipo de enfermedad de que padezca el recluso, el tiempo necesario para su debida curación, las condiciones en que ésta deba efectuarse, así como cualquier otro dato que sirva para edificar debidamente al referido funcionario.

Art. 5.— Los médicos legistas y de la cárcel del Distrito Judicial de Santo Domingo, a que se refiere el presente Reglamento, están en la obligación de rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de la República, (Sección de Estadística) sobre las labores que hayan realizado en el mes inmediatamente anterior.

Art. 6.— Cualquier violación al presente Reglamento será considerada como una falta administrativa y dará lugar a que sean aplicadas las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Secretarías de Estado y la de Organización Judicial, independientemente de cualquier acción en justicia en caso de que de esas faltas resultare la comisión de un crimen o delito.

Art. 7.— El Procurador General de la República, queda encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8884, que nombra al Lic. Federico Llaverías Primer Secretario de la Embajada de la República en Chile.—G.O.Nº 7546, del 4 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8884.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Federico Llaverías queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.